

LEY N.º 3318 (1)

Montepío Civil

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. etc.

DEL FONDO DEL MONTEPÍO

ARTÍCULO 1.º — El Montepío Civil atenderá con sus rentas el pago de jubilaciones y pensiones a que fueran acreedores los

(1)

La Plata, mayo 23 de 1911.

DECRETOS REGLAMENTARIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Siendo necesario para su mejor aplicación, reglamentar la ley de Montepío Civil en vigencia,

servidores de la Provincia, con un fondo especial que no podrá tener otro destino que el que se determina por esta ley.

ART. 2.º — El fondo a que se refiere el artículo anterior se constituirá con los recursos que a continuación se expresan:

Inciso 1.º Con el descuento del ocho por ciento sobre el sueldo de todo funcionario o empleado con derecho a los beneficios que esta ley acuerda, con excepción de los comprendidos en el artículo 18, que sufrirán el diez por ciento de descuento.

Inciso 2.º Con el importe de la mitad del primer mes completo de sueldo que corresponda a las personas comprendidas en el inciso anterior y que por primera vez ocupen un puesto rentado del presupuesto general de la Administración, o que se incorporen a ella, siempre que con anterioridad no hubieran sufrido ya este descuento.

Inciso 3.º Con la diferencia que resulte durante el primer mes en los casos de aumento de sueldo o de ascenso a otro empleo mejor remunerado.

Inciso 4.º Con el importe total de los sueldos que correspondan a empleos vacantes, empleos suspendidos, o con licencia,

El Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Las personas llamadas a formar parte del Montepío Civil serán clasificadas en tres grupos. El primero lo compondrán los jubilados, pensionistas y los que tengan derechos adquiridos por las leyes de 1896 y 1898. El segundo, los que hayan hecho efectivo el derecho a gozar de los beneficios de la ley de 1905 ó aquellos que los adquieran por la citada ley; y el tercero, las personas que tengan derechos adquiridos o los adquieran en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la ley vigente.

ART. 2.º — No se hallan comprendidos en la ley de Montepío Civil los empleados a jornal de la Dirección General de Tierras y Catastro.

ART. 3.º — Cuando por impedimento o inhabilitación legal no pudiera alguno de los vocales de la Comisión de Montepío concurrir a resolver los asuntos en trámite, el Poder Ejecutivo nombrará en cada caso el funcionario administrativo que debe integrarla.

ART. 4.º — La deuda al « Fondo de Montepío » proveniente del tiempo computado, y en el caso de que no se hubiere contribuido con el tanto por ciento que corresponde según la computación a que se tuviere derecho, será descontada en todos los casos de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º, inciso 10 de la ley vigente. A los que cancelan sus derechos de acuerdo con los artículos 42 y 43 se les descontará la deuda que tuvieren, en su

cuando ésta sea sin goce de sueldo, salvo cuando el Poder Ejecutivo por decreto especial dictado en acuerdo de ministros declare que la provisión de un empleo obedece a razones de economía.

Inciso 5.º Con el veinticinco por ciento de los sueldos que correspondan a los empleados con licencia, pero con goce de sueldo, salvo el caso que la licencia haya sido acordada por razones de enfermedad.

Inciso 6.º Con el importe de las multas que por cualquier causa se impongan a empleados o funcionarios públicos, las que se impongan a particulares por el Poder Judicial y la Dirección de Rentas por omisión o violaciones de las prescripciones de la ley de sellos y las de la Oficina Química y Dirección de Salubridad.

Inciso 7.º Con el importe de los sellos que se empleen en las excarcelaciones bajo fianza, caución o eximiciones de prisión.

Inciso 8.º Con las donaciones o legados que se hagan al Montepío.

totalidad, al abonarse en títulos el importe de lo que les corresponde por concepto de cancelación.

ART. 5.º — En virtud de lo dispuesto en el artículo 12, sólo se computarán los servicios prestados con anterioridad a la ley vigente, cuando los interesados manifiesten a su presentación que abonarán en la forma determinada en el artículo 2.º, inciso 10, las cantidades que en ese sentido se adeuden.

ART. 6.º — Antes de abonarse las cancelaciones o el importe de la devolución de los descuentos, la Oficina del Montepío solicitará de la Contaduría General informe sobre si los interesados adeudan suma alguna en calidad de anticipos, y en caso afirmativo se descontará su importe a la entrega de los títulos. La Contaduría General tomará nota de los jubilados, pensionistas, cancelados y los que hubieren percibido el importe de la devolución de descuentos a los efectos de las disposiciones establecidas en los artículos 20, 24 y 54 de la ley vigente.

ART. 7.º — Todo jubilado, pensionista, cancelado, y los que hubieren percibido la devolución de los descuentos por la ley vigente o leyes anteriores, que vuelvan a ocupar un puesto rentado sujeto a los descuentos del Montepío y que no den cuenta a sus respectivos habilitados del carácter que en tal sentido invisten, serán pasibles de las penalidades a que se refiere el artículo 53, *in fine*, de la ley vigente.

ART. 8.º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán

Inciso 9.º Con los intereses que produzcan los bienes del Montepío.

Inciso 10. Con el descuento correspondiente a los diversos sueldos gozados, hasta completar el ocho por ciento a los empleados y funcionarios a quienes no se les hubiera descontado hasta la fecha la totalidad de dicho porcentaje. Este descuento se hará efectivo sobre el diez por ciento de las pensiones y jubilaciones acordadas hasta completar aquél.

Inciso 11. Con el cincuenta por ciento de los descuentos a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

Inciso 12. Con los recursos de los artículos diez y nueve y treinta y cuatro.

ART. 3.º — En el caso de que los fondos del Montepío Civil no alcanzaren para cubrir el servicio de los títulos relacionados con la institución o para el pago de las jubilaciones o pensiones, el Poder Ejecutivo contribuirá a saldar el déficit con recursos de rentas generales imputados a la presente.

los habilitados de las distintas reparticiones comunicar a la Oficina del Montepío el ingreso a la Administración de las personas comprendidas en el susodicho artículo; y si así no lo hicieren, el Poder Ejecutivo tomará las medidas disciplinarias que juzgue convenientes, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurrieren los habilitados respectivos.

ART. 9.º — Todos los depósitos que se efectúen en la cuenta «Fondo de Montepío», deberán ser comunicados a la oficina en planillas que llevarán expresamente determinado a cuál de los incisos del artículo 2.º de la ley vigente corresponde el depósito, a fin de que la Contaduría de la misma pueda siempre controlar su exactitud.

ART. 10. — Todos los jefes de oficina deberán dentro del plazo de tres meses de la presente reglamentación, remitir al Montepío Civil una nómina de los empleados bajo su dependencia, especificando los años de servicios prestados en la Administración, para que el Poder Ejecutivo pueda practicar en su oportunidad un censo de empleados, de manera a obtener los datos indispensables para calcular las erogaciones que en el futuro demandara la aplicación de la ley vigente.

ART. 11. — El jefe de la Oficina del Montepío Civil elevará al Ministerio de Hacienda, una vez vencido el plazo que acuerda la anterior disposición, la nómina de los empleados encargados de cumplirla y que no lo hubiesen hecho, para que el Poder Ejecutivo tome las medidas que crea convenientes.

ART. 12. — Toda solicitud deberá ser presentada en papel sellado de un

El Poder Ejecutivo, a la terminación del ejercicio de este año, deberá dar cuenta a la Legislatura de la cantidad que haya invertido para saldar las obligaciones de la presente ley.

El Montepío reintegrará al Poder Ejecutivo los adelantos que éste le hubiere hecho, cuando sus fondos lo permitan, después de cubiertas sus obligaciones.

ART. 4.º — Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos pertenecientes al Montepío Civil para otra aplicación que la que expresamente le está asignada, ni retardar su entrega bajo ningún pretexto. Los que violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción que corresponda, según el delito cometido. La acción podrá intentarse por el Poder Ejecutivo, por la Comisión administradora, por cualquier jubilado, pensionistas o por el Fiscal de Estado.

ART. 5.º — La Tesorería General depositará en el Banco de la Provincia a la orden del Poder Ejecutivo y como perteneciente al Montepío Civil, todas las cantidades que correspondan a

peso, y en ella se especificarán los distintos empleos que ha desempeñado el peticionante, determinando con toda precisión, las fechas, sueldos y denominación de las oficinas en que hubiere prestado los servicios, debiendo constituirse domicilio legal en esta Capital. Las presentaciones al Montepío Civil deberán ser personales y los apoderados que representen a varios interesados acompañarán un testimonio de poder para cada gestión que se inicie.

ART. 13. — Una vez informados los servicios prestados por los recurrentes, la Contaduría de la Oficina liquidará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, inciso 10, el monto de la deuda que tuvieren los interesados con el Montepío.

ART. 14. — Los peticionantes que se hallen comprendidos en las disposiciones de la última parte del inciso 4.º, artículo 14, deberán justificar su edad en la forma establecida por el Código Civil.

ART. 15. — A los efectos de la jubilación y devolución de los descuentos, se considerarán como exonerados con causa justificada a aquellos que no hubieren dejado constancia de una reclamación en forma y en la fecha de la notificación de su exoneración. Las mismas disposiciones regirán para los que hubieren sido separados de sus puestos por razones de mejor servicio.

ART. 16. — Todo jubilado o pensionista deberá justificar ante la Oficina del Montepío Civil, el lugar de su residencia por medio de un certificado expedido por el comisario o autoridad policial del distrito a que perteneciere.

empleos vacantes o empleados suspendidos o con goce de licencia de acuerdo con la nómina que deberá pasarle mensualmente la Contaduría General. Los habilitados o tesoreros de las demás reparticiones públicas cuyos descuentos no se hagan en la forma establecida anteriormente, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades impuestas al tesorero general de la Provincia en el presente artículo con respecto a todos los fondos que deben ingresar al Montepío Civil.

La Contaduría General no intervendrá ninguna planilla de sueldos sin que el habilitado respectivo compruebe previamente el cumplimiento de la obligación que le impone este artículo.

ART. 6.º — Los descuentos sobre sueldos serán hechos por la Tesorería General, en el acto del pago de las planillas respectivas de acuerdo con la intervención de la Contaduría General, y depositados en el día en la cuenta general del Montepío.

La Contaduría General informará mensualmente a la Comisión de Montepío del estado de los depósitos pertenecientes a la institución.

ART. 17. — La Oficina llevará un libro de domicilios, pudiendo cuando lo creyere conveniente, hacer las averiguaciones necesarias para comprobar la exactitud de lo manifestado por el interesado. En caso de que se comprobara falsedad en dicha manifestación, no se hará el pago de la jubilación o pensión hasta tanto no se tenga la comprobación fehaciente de que el domicilio ha sido legalmente constituido.

ART. 18. (1). — Los jubilados y pensionistas que deban ausentarse del territorio de la Provincia, recabarán de la Honorable Legislatura el permiso necesario.

ART. 19. — En los casos en que se solicitare cancelación de jubilación o pensión ya adquirida, se elevará sin más trámite el pedido conjuntamente con el expediente respectivo, al Poder Ejecutivo para su resolución.

ART. 20. — Podrá ser embargado o cedido hasta el total de la cancelación cuando tuviere que abonarse la deuda del cancelado por orden de juez competente.

ART. 21. — A los efectos de la disposición del artículo 18 en lo que se refiere a empleados de policía facultados para usar de la fuerza pública, se recabará, en cada caso, de la Jefatura el informe que determine si el solicitante se ha encontrado en esas condiciones.

El tesorero será responsable personalmente si no cumplierse aquella obligación.

ART. 7.º — Todo pago será ordenado por el Poder Ejecutivo, y hecho por la Tesorería General, previa intervención de la Contaduría General, por intermedio de giros contra los fondos existentes en el Banco pertenecientes al Montepío, o con dinero del mismo, que por cualquier causa estuviera aún en poder del Poder Ejecutivo.

ART. 8.º — Todos los fondos que pertenezcan al Montepío serán depositados en el Banco de la Provincia, en la forma que en esta ley se determina, y no podrán ser extraídos por motivo ni pretexto alguno ajeno al destino que le corresponda.

ADMINISTRACIÓN DEL MONTEPÍO

ART. 9.º — El Montepío será administrado por el Poder Ejecutivo, que tendrá como auxiliar una comisión compuesta de un

ART. 22. — Las cancelaciones obligatorias a que se refiere el artículo 45 de la ley vigente, es entendido que son para los que las soliciten en las condiciones y en los plazos que determinan los artículos 46, 43 y 42 de la citada ley.

ART. 23. — A fin de que se cumpla fielmente lo dispuesto en el artículo 2.º, incisos 6.º y 7.º, la Oficina del Montepío Civil expenderá los sellos correspondientes a las multas y gravámenes expresados en dichos incisos. La Dirección General de Rentas suministrará los sellos necesarios para hacer efectivo la disposición anterior.

ART. 24. — Los dineros existentes en el Montepío Civil y los que en lo sucesivo ingresen, se aplicarán por la Comisión Administradora en el orden siguiente:

- 1.º Al servicio anticipado de los fondos públicos recibidos del Gobierno.
- 2.º Al pago de las jubilaciones y pensiones de la nueva ley.
- 3.º Al pago de pensiones y jubilaciones acordadas por leyes anteriores.
- 4.º Si hubiere sobrantes, se depositará en el Banco de la Provincia, hasta que normalizada la marcha del Montepío se resuelva la inversión que deba dársele a fin de formar el fondo que se manda crear por el artículo 99, inciso 14 de la Constitución.

ART. 25. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.
JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.

presidente y dos vocales que durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, cuyos emolumentos serán determinados por la ley de presupuesto y pagados del Tesoro general.

El presidente será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y los vocales con acuerdo de la Cámara de Diputados.

El secretario de la comisión será nombrado por el Poder Ejecutivo.

ART. 10. — Son funciones de la Comisión de Montepío, las siguientes:

- 1.º Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo que se refiera a la administración de los fondos que pertenecen al Montepío, su mejor percepción y empleo de acuerdo con las prescripciones de esta ley.
- 2.º Intervenir en la concesión de jubilaciones y pensiones, para la mejor y más exacta aplicación de esta ley.
- 3.º Proyectar el reglamento interno para la Oficina del Montepío y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

La Plata, mayo 14 de 1912.

No estando determinado en el decreto de fecha mayo 23 de 1911, reglamentando la ley de Montepío Civil de 23 de enero del mismo año, cuáles son los funcionarios y empleados de Policía, comprendidos en el artículo 18 de la misma;

El Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º— Los funcionarios y empleados de policía a que se refiere el artículo citado y a quienes corresponde la jubilación extraordinaria, son los siguientes:

- 1.º Jefe de policía.
- 2.º Comisario de órdenes.
- 3.º Comisarios inspectores y de pesquisas.
- 4.º Comisarios de sección, comisarios de partidos.
- 5.º Comisarios y auxiliares.
- 6.º Comisarios de tablada.
- 7.º Oficiales.
- 8.º Escribientes de guardia.
- 9.º Sargentos primeros.
10. Sargentos segundos y agentes de pesquisas.
11. Cabos.
12. Vigilantes.

- 4.º Fiscalizar que nadie disfrute o continúe indebidamente en el goce de jubilación o pensión; y en caso de que esto sucediese, comunicar el hecho al Poder Ejecutivo inmediatamente para que adopte las medidas del caso.
- 5.º Proponer al Poder Ejecutivo la enajenación de valores e inmuebles que pertenecieran al fondo del Montepío.
- 6.º Indicar al Poder Ejecutivo las reparticiones cuyas habilitaciones no hagan la devolución exacta de fondos que pertenezcan al Montepío, a fin de que se ordene el cumplimiento estricto de esta ley.
- 7.º Rendir cuenta mensual a la Contaduría General de los fondos que el Poder Ejecutivo le encargase emplear por cualquier causa.
- 8.º Llevará a conocimiento del Fiscal de Estado las irregularidades o faltas de cumplimiento a esta ley que se cometan por cualquier autoridad, a fin de que este funcionario inicie ante la justicia las acciones que corresponda.

ART. 2.º — Comuníquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JOSÉ M. AHUMADA.

La Plata, mayo 22 de 1912.

Habiéndose deslizado un error de copia en el decreto de fecha mayo 14 estableciendo cuáles son los funcionarios y empleados que están comprendidos en el artículo 18 de la ley de Montepío Civil de enero del año 1911,

El Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Que los escribientes de guardia de la policía no están comprendidos en el artículo 18 de la ley citada.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JOSÉ M. AHUMADA.

La Plata, febrero 12 de 1914.

No habiéndose dictado el Reglamento de la Oficina del Montepío Civil, y siendo conveniente disponer el procedimiento a seguirse en caso de ausencia accidental de alguno de los miembros de su Comisión Administradora, a fin de que no se resienta el servicio público,

ART. 11.— Los beneficios de la institución del Montepío corresponderán:

Inciso 1.º A todos los que desempeñen cargos públicos rentados por la ley de presupuesto.

Inciso 2.º A los directores, maestros, empleados y demás personal de la administración escolar a quienes no comprendan las exclusiones del artículo 14.

Inciso 3.º A los empleados administrativos de la Dirección de Desagües.

Inciso 4.º Al personal de los ferrocarriles de la Provincia, una vez que se establezcan.

Inciso 5.º Al personal administrativo de la Caja de Ahorros.

ART. 12.— A los empleados cuyos servicios se incluyen por primera vez en esta ley, a los efectos de los beneficios de la misma, sólo se les computará los años de servicio en relación al tiempo que hubiesen contribuido al fondo del Montepío.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La Comisión del Montepío podrá expedirse en los asuntos que le corresponda, e informar, con la asistencia de dos de sus miembros.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

LUIS GARCIA.

ANTONIO ROBIROSA.

La Plata, abril 26 de 1912.

Habiendo sido promulgada con fecha 20 de marzo próximo pasado, la ley que manda pagar de rentas generales los gastos y sueldos del Registro Civil a contar desde el 1.º de enero de 1912 con imputación a los ítems 9.º y 54 del presupuesto vigente, la cual, además, ha derogado el artículo 4.º de dicho presupuesto y ha extendido a los funcionarios de esa repartición los beneficios de la ley de Montepío Civil, y—

CONSIDERANDO:

1.º Que durante el transcurso del año 1911 y de los meses del corriente hasta la fecha, han sido creadas conforme a la ley orgánica del Registro Civil, varias oficinas cuyos gastos eran pagados de rentas municipales de conformidad con el artículo 4.º del presupuesto vigente, recientemente derogado;

ART. 13. — Quedan excluidos de los beneficios del Montepío Civil:

Inciso 1.º Las personas que sean contratadas en virtud de autorizaciones especiales, y teniendo en vista la competencia profesional.

Inciso 2.º Los obreros por jornal en las obras públicas, o en los talleres industriales del Estado, salvo aquellos cuyos sueldos están determinados por el presupuesto.

Inciso 3.º Las personas que presten servicios en comisiones accidentales.

Inciso 4.º Los empleados de la Sociedad de Beneficencia de la Capital.

Inciso 5.º El gobernador y vicegobernador de la Provincia, los ministros secretarios, los que desempeñan cargos electivos, director general de escuelas, vocales del Consejo de Educación y presidente y vocales de la comisión de Montepío.

ART. 14. — Las personas comprendidas en el artículo 11 adquirirán derecho a jubilarse en la siguiente forma:

2.º Que habiéndose repetido en el presupuesto de 1912 sin modificación alguna el ítem 9.º de la ley del año anterior, no figura en dicho ítem la totalidad de los jefes que después del 1.º de enero de 1911 han sido nombrados para desempeñar las nuevas oficinas creadas por las autoridades que determina la ley respectiva;

3.º Que las siete oficinas seccionales de esta Capital existentes en la época de la sanción del presupuesto, así como las dos creadas con posterioridad, funcionan respectivamente con un jefe, un segundo jefe y personal subalterno, cuyos sueldos y alquileres debían ser satisfechos de rentas generales con cargo de ser descontado su importe de la cantidad que correspondía a la Municipalidad en el producido del impuesto territorial;

4.º Que dicha ley de 20 de marzo, sancionada por iniciativa del Poder Ejecutivo, encaminada a solucionar la difícil situación en que quedaron los municipios después de la ley de 30 de octubre de 1911, es derogatoria del artículo 4.º del presupuesto y de la disposición que autorizaba a imputar estos gastos a las municipalidades; habiéndose puesto, con ella, fin al procedimiento administrativo financiero por el cual eran reintegradas al tesorero general las sumas que se pagaban en virtud del ítem 9.º, de donde resulta que la modificación introducida comprende a todo el personal y gastos determinados en el mismo, personal y gastos que quedan bajo la dependencia y a cargo del Poder Ejecutivo hasta que el presupuesto o la ley orgánica sean modificados;

5.º Que los gastos y sueldos cuyo importe debe pagarse de rentas ge-

Inciso 1.º Los que hayan prestado treinta años de servicio, con el noventa y dos por ciento de sueldo.

Inciso 2.º Los que hayan prestado menos de treinta años pero más de veinte, con el tres por ciento de su sueldo, multiplicado por los años de servicio.

Inciso 3.º Los que hayan prestado menos de veinte, en los casos en que esta ley expresamente autoriza esas jubilaciones, también con el tres por ciento de su sueldo multiplicado por los años de servicio.

Inciso 4.º Los que, teniendo menos de veinte años, pero más de quince años de servicios efectivos, y justifiquen hallarse física o intelectualmente imposibilitados para poder continuar en sus puestos o que hubieran cumplido sesenta años de edad, en la forma que establece el inciso anterior.

Inciso 5.º (1) Los empleados o funcionarios de cualquier

nerales, se encuentran, entonces, representados por los sueldos de los jefes que desempeñan funciones actualmente, como también por los sueldos de segundos jefes, empleados subalternos y alquileres de las oficinas de La Plata en las mismas condiciones:

6.º Que el artículo 2.º de la ley que se reglamenta ha extendido a los funcionarios del Registro Civil los beneficios del Montepío a contar desde el 1.º de enero de 1912, lo que de acuerdo con la ley de 23 de enero de 1911 debe determinar la retención del 8 por ciento del sueldo desde la misma fecha, no correspondiendo el descuento a que se refiere el inciso 2.º del artículo 2.º por cuanto estos funcionarios se encuentran desde tiempo atrás en ejercicio de sus funciones en condiciones semejantes a las de los funcionarios que ocupaban puestos en la administración al ser dictada la ley de Montepío, los cuales no sufrieron el descuento de la mitad del sueldo mensual;

El Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—Se pagarán con imputación al ítem 9.º del presupuesto vigente, los sueldos de siete jefes y siete segundos jefes, veintiséis auxiliares, siete ordenanzas y alquiler de locales de las oficinas de La Plata, y los sueldos de ciento sesenta y un jefes de las oficinas de campaña.

ART. 2.º—Los sueldos de los dos jefes, dos segundos jefes empleados, saldo de alquileres en La Plata, y los sueldos de los tres jefes de las oficinas de campaña que se imputaban al artículo 4.º del presupuesto, se

(1) Modificado por ley n.º 4.040; artículo 5.º

clase y cualquiera sea el tiempo de servicios prestados, cuando resulten inutilizados física o intelectualmente en un acto del servicio o por causas originadas exclusivamente por el desempeño de sus funciones, con una jubilación que no podrá ser menor que la mitad del sueldo contemporáneo del accidente o siniestro, con excepción de los agentes de seguridad y empleados de policía a que se refiere el artículo 18, a quienes les corresponderá el sueldo íntegro.

ART. 15. — Se tendrá como último sueldo, a los efectos de determinar el monto de la jubilación a acordarse, el promedio del sueldo mensual que el interesado hubiese percibido durante los últimos dos años de servicio.

ART. 16. — Cuando un empleado hubiese desempeñado simultáneamente dos o más empleos en propiedad no incompatibles, sólo se tomará en cuenta el de mayor sueldo. En tales casos, el descuento se hará solamente sobre el sueldo mayor.

ART. 17. — A los efectos de la jubilación, se computarán los

pagarán de rentas generales con cargo de transferencia a la ley que deberá solicitarse de la Honorable Legislatura.

ART. 3.º — Se descontará a dichos funcionarios el ocho por ciento de sus sueldos conforme a lo dispuesto por la ley de Montepío, debiendo la cantidad que por el mismo concepto se adeuda desde el 1.º de enero hasta el mes de marzo inclusive, ser integrada a razón del dos por ciento mensual hasta completarla.

ART. 4.º — Confírmense a los auxiliares de las oficinas de la Capital y demás empleados subalternos en los puestos que desempeñan actualmente, facultándose a la Dirección General, de la cual dependerán en lo sucesivo, para trasladarlos de sección o para incorporarlos al personal de la Secretaría según las necesidades del servicio.

ART. 5.º — Comuníquese, etc.

JOSE INOCENCIO ARIAS.
NÉSTOR FRENCH.

La Plata, marzo 30 de 1914.

Vista la comunicación del Presidente de la Comisión del Montepío Civil, los informes producidos, y —

CONSIDERANDO:

1.º Que la cuestión producida ha sido materia de varias leyes, circuns-

servicios efectivos, durante el número de años requerido, aunque hayan sido prestados con interrupciones, cuya duración no se computará.

Toda porción de tiempo que exceda de seis meses, se computará por un año de servicios efectivos: la que sea menor no se computará.

ART. 18. — La duración de los servicios se computará por una mitad más del tiempo que hayan desempeñado sus funciones, para los jueces del poder judicial y ministerio público, profesores y maestros en ejercicio e inspectores de la Dirección General de Escuelas, telegrafistas, agentes de policía y empleados de la misma, con facultad de usar de la fuerza, pero en ningún caso podrán jubilarse con menos de quince años de servicios efectivos.

ART. 19. — Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo rentado por el erario provincial, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten,

tancia que permite establecer el alcance o espíritu de la última y de los artículos 19, 20, 38 y 39 de la ley de Montepío que especialmente lo resuelven;

La ley de Montepío de 1905 preveía el caso de los jubilados que volvieran a ocupar un cargo público rentado y disponía que ya fuera éste provincial o municipal, debería optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo, ingresando al fondo del Montepío Civil la retribución que dejara de percibir (art. 14, ley 1.º de marzo de 1905); pero nada dispuso respecto de los jubilados que hubiesen cancelado sus derechos por títulos de deuda pública;

El Poder Ejecutivo, interpretando el citado artículo 14 en el sentido de que la ley en ningún caso admitía el goce simultáneo de sueldos y jubilación y que la cancelación era la transformación o equivalente de ésta, reglamentando aquél, dispuso que los retirados sufrieran un descuento;

La omisión de la ley fué salvada casi inmediatamente por la de diciembre 29 de 1905, cuyo artículo 4.º ordenó: Los empleados jubilados y pensionistas que hayan cancelado sus derechos y volvieran a formar parte de la Administración, sufrirán un descuento igual a la suma necesaria para hacer el servicio de los títulos recibidos por retiro;

Y por fin, la ley actualmente en vigencia, trató más ampliamente la materia legislando al respecto en los artículos 19, 20, 38 y 39;

2.º Que tanto estas últimas disposiciones legales como las anteriores citadas, al imponer a los jubilados, pensionistas y cancelados la obligación de optar entre la remuneración del empleo o la jubilación y pensión o de

ingresando al fondo del Montepío el importe de la retribución que dejen de percibir; cuando abandonen el empleo, volverán al goce de la jubilación sin tener derecho a que les sea aumentada.

ART. 20. — Cuando se trate de empleados jubilados que hubieran cancelado sus derechos, y que continuaren en sus puestos o que volvieran al servicio de la Provincia, ocupando cualquier otro cargo, sufrirán, como único descuento, el correspondiente al servicio de los títulos que hubiesen recibido, no debiendo exceder ese descuento de la tercera parte de su sueldo.

Estos empleados quedan eximidos de abonar el descuento mensual que establece esta ley.

ART. 21. — Cuando el empleado hubiese sido jubilado por razón de imposibilidad física, no podrá nunca ser reincorporado a la administración.

ART. 22. — Los empleados o funcionarios despedidos sin causa justificada, por supresión del empleo, o los que terminen el período para que hubiesen sido nombrados, tendrán derecho a reclamar la devolución de la mitad de los descuentos que hubiesen sufrido.

sufrir el descuento equivalente al servicio de los títulos recibidos, no hacen distinción entre empleos comprendidos o no en la ley de presupuesto, ni distinguen respecto del carácter de permanentes o accidentales. Por el contrario, expresamente disponen que la opción debe hacerse o el descuento sufrirse siempre que el jubilado o cancelado ocupe « un empleo o cargo rentado por el Erario Provincial » (art. 19) ó « volviera al servicio de la Provincia ocupando cualquier otro cargo » (art. 20) y evidentemente estas expresiones excluyen la distinción que se pretende, ya que el Erario Provincial remunera tanto a los empleados que figuran en la ley de presupuesto como los que crean o figuran en leyes especiales;

3.º Que las disposiciones legales mencionadas y los antecedentes enumerados demuestran que el legislador ha prohibido el goce simultáneo por una misma persona, del beneficio de la jubilación o cancelación y de sueldo a cargo de la Provincia, sancionando así el principio administrativo de la no acumulación de sueldos o beneficios del Estado, principio que aparece reiterado en la ley al disponer que tampoco se acordarán dos o más pensiones a una misma persona (art. 36);

4.º Que la observación anotada por la Contaduría General respecto a lo que ha de entenderse por servicio de los títulos, está claramente establecido en la ley, como lo indica el señor Asesor de Gobierno y comprende el siete por ciento anual de lo recibido por el cancelado.

Si el tiempo de servicios prestados alcanzase a quince años efectivos o más, el empleado o funcionario tendrá derecho a jubilarse en la proporción establecida en el inciso 3.º del artículo 14.

ART. 23. — Las jubilaciones se pagarán a los que se declarasen cesantes o exonerados, desde su cesantía, y a los que la pidan ejerciendo sus cargos, desde el día en que cesen en sus funciones, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

ART. 24. — La aceptación de la jubilación por cualquier funcionario o empleado importa el cese en el cargo que desempeña, requiriéndose nuevo nombramiento para continuar desempeñando esas funciones públicas.

DEL TRÁMITE DE LAS JUBILACIONES

ART. 25. — La jubilación se solicitará ante la comisión del Montepío, la cual, después de oír al Asesor de Gobierno y ordenar los trámites que reputé necesarios; emitirá su dictamen, ele-

Por estas consideraciones,

El Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

1.º Declárase comprendido en los artículos 19, 20, 38 y 39, según el caso, de la ley de Montepío Civil a todo cancelado, jubilado o pensionista que desempeñe un empleo o cargo en la Administración de la Provincia, rentado por el Erario Provincial, ya sea que aquél figure (en la ley de presupuesto o en las leyes especiales);

2.º La Contaduría General practicará en la forma y oportunidad de estilo a los cancelados el descuento legal, debiendo éste ser equivalente al siete por ciento anual de los títulos percibidos, salvo el caso de la última parte del primer párrafo del artículo 20.

3.º Comuníquese, etc.

LUIS GARCIA.
ANTONIO ROBIROSA.

La Plata, diciembre de 1916.

Señor Ministro de Hacienda, doctor Ernesto J. Weigel Muñoz:

Tengo el honor de dirigirme a V. S. solicitando aclaración a la resolución del Poder Ejecutivo, dictada con fecha marzo 30 de 1914, por la cual se declara comprendido en los artículos 19, 20, 38 y 39, según el caso, de la ley de Montepío Civil, a todo cancelado, jubilado o pensionista, que desempeñe un empleo o cargo en la Administración de la Provincia, rentado

vando en seguida el expediente al Ministerio de Hacienda para su resolución.

Antes de dictarse la resolución definitiva, deberá el Ministerio dar vista al señor Fiscal de Estado. Cuando se alegare inutilización para el servicio por causa física o intelectual, la comisión del Montepío recabará oportunamente, de la Dirección General de Salubridad, un informe sobre las causas alegadas, sin perjuicio de las demás medidas que creyese convenientes adoptar el Poder Ejecutivo.

ART. 26. — El Poder Ejecutivo tendrá facultad para jubilar de oficio a todo empleado que tenga veinte o más años de servicios efectivos. La resolución, en tales casos, deberá adoptarse en acuerdo general de ministros.

DE LA PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN

ART. 27. — No tendrá derecho a ser jubilado:

Inciso 1.º El que hubiera sido separado del servicio con cau-

por el Erario Provincial, ya sea que aquél figure en la ley de presupuesto o en leyes especiales.

Como consecuencia de la incorporación de la Contaduría del Montepío, a esta Contaduría General, se ha constatado que la regla establecida en dicha resolución se ha aplicado con excepción de los legisladores, sin duda, como consecuencia de la prescripción contenida en el artículo 13, inciso 5.º de la ley promulgada el 23 de enero de 1911.

Por esa disposición quedan excluidos de los beneficios del Montepío Civil, el Gobernador y Vice de la Provincia, los Ministros secretarios, los que desempeñan cargos electivos, Director General de Escuelas, vocales del Consejo de Educación, y Presidente y vocales de la Comisión de Montepío.

Si es partiendo del principio de que no estando esos funcionarios comprendidos en los beneficios del Montepío, tampoco deben alcanzarles las cargas, la excepción a la regla contenida en la resolución de marzo 30 de 1914, corresponde a todos, y es precisamente lo que no ocurre.

En efecto, a los legisladores, jubilados o cancelados, no se les ha exigido la opción entre la jubilación y la remuneración del cargo, o el descuento correspondiente a los títulos recibidos, y si esto ha ocurrido, debido a la excepción contenida en el inciso 5.º del artículo 13 citado, lógico es que el mismo temperamento se aplique respecto de los demás funcionarios a que se refiere dicha cláusula legal.

Por lo expuesto, y con el fin de establecer una norma uniforme de conducta, pido a V. S. se digne resolver si la resolución de marzo 30 de 1914, debe ser aplicada a todos los funcionarios comprendidos en el recordado in-

sa justificada y en razón del mal desempeño de los deberes a su cargo, debidamente comprobados.

Inciso 2.º El que hubiera sido condenado por sentencia judicial, por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal como peculiares a los empleados públicos, y en general, por los delitos contra la propiedad o cualquier otro que merezca pena de penitenciaría o presidio. La conmutación no hará recobrar los derechos perdidos, según este inciso.

El empleado ya jubilado que se encontrase en los casos del párrafo anterior perderá su jubilación, pero si tuviese herederos de los que por esta ley se les acuerda derecho a gozar de pensión, se considerará al jubilado como si hubiese fallecido.

Inciso 3.º El que no solicitase su jubilación, dentro de los cinco años siguientes, al día en que dejó el servicio.

ART. 28. — La jubilación es vitalicia, y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior.

ciso 5.º, artículo 13 de la ley de Montepío Civil, en el caso de tratarse de cancelados o jubilados.

Saludo a V. S. atentamente.

T. B. Ubios.

La Plata, diciembre 27 de 1916.

Vista la presente nota de la Contaduría General,

El Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

Que la resolución de fecha marzo 30 de 1914, no corresponde ser aplicada a los funcionarios comprendidos en el inciso 5.º, artículo 13 de la ley de Montepío Civil en el caso de tratarse de cancelados o jubilados:

Comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y vuelva a la Contaduría General a sus efectos.

MARCELINO UGARTE.

ERNESTO J. WEIGEL MUÑOZ.

La Plata, julio 16 de 1915.

A S. E. el Ministro de Hacienda, doctor Antonio Robirosa:

Exemo. señor:

El artículo 54 de la ley de Montepío Civil dispone que cuando un empleado que ha percibido descuentos en virtud de lo establecido en el ar-

ART. 29. — No podrá reclamar su jubilación ni devolución de descuentos, en su caso, el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se le procese por alguno de los delitos expresados en el artículo 27.

El interesado deberá promover previamente la terminación definitiva del proceso.

DE LAS PENSIONES

ART. 30. — En los mismos casos en que, con arreglo a las prescripciones de la presente ley, haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y los padres del causante.

ART. 31. — El derecho a gozar de las pensiones entre las personas mencionadas, corresponderá en la proporción, grado y orden que disponen las leyes comunes, respecto al derecho a las herencias:

título 22, reingresa a la Administración debe devolver lo recibido con más un interés del seis por ciento anual y que el reintegro se hará por cuotas mensuales que se fijarán en cada caso.

Debido al gran movimiento de empleados habidos en los últimos años, muchos de ellos se encuentran en la obligación de reintegrar descuentos percibidos.

Convendría y solicito de V. E., se dictara un decreto disponiendo que dicho reintegro se hará por cuotas de diez por ciento mensual del sueldo que goza el empleado. Se evitará así la necesidad de requerirlo en cada caso; lo que trae pérdida de tiempo e inútiles tramitaciones.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

D. González Litardo.

La Plata, julio 26 de 1915.

En atención a las razones aducidas en la precedente nota del señor Presidente del Montepío Civil, se —

RESUELVE:

En lo sucesivo los empleados que hayan percibido descuentos y reingresen en la Administración, deberán devolver la suma recibida más los intereses respectivos, lo que se hará en cuotas mensuales del diez por ciento del sueldo que goza el empleado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la ley de Montepío Civil.

1.º A la viuda.

2.º A los hijos legítimos y naturales.

3.º A los padres legítimos y naturales.

ART. 32. — El importe de la pensión será de las tres cuartas partes del valor de la jubilación que gozaba, o a que habría tenido derecho el causante.

ART. 33. — Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa, o viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, o provisionalmente separada por su culpa, a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas llamadas a gozar de la pensión en concurrencia con la viuda, recibirán la parte que le hubiese correspondido como copartícipes, excepción hecha de los hijos menores que la recibirán en la proporción de que habla el artículo 31.

En el caso previsto en el artículo 14, inciso 4.º, si hubiera hijos menores, éstos tendrán derecho al cincuenta por ciento de pensión que les hubiese correspondido si el padre hubiese fallecido.

A sus efectos, vuelva a la repartición de su procedencia.

MARCELINO UGARTE.

ANTONIO ROBIROSA.

La Plata, julio 17 de 1917.

Vista la presente nota, elevada por el señor Presidente del Montepío Civil, y teniendo en cuenta las disposiciones del decreto de fecha 28 de febrero de 1898 reglamentando la ley 19 de febrero del mismo año,

El Interventor Nacional —

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — La resolución definitiva del Poder Ejecutivo que acuerde o deniegue el derecho gestionado sobre jubilación, pensión o devolución de descuentos, será notificada en forma por el Secretario del Montepío Civil, extendiéndose en el expediente respectivo la nota correspondiente que suscribirá el interesado y dicho empleado.

ART. 2.º — Cuando no sea posible la notificación personal por no encontrarse el interesado en el domicilio constituido, al día siguiente de ser requerido, se le dejará una cédula con transcripción de la resolución recaída, y esa diligencia se hará constar en el expediente por medio de una nota subscripta por el secretario y dos testigos.

ART. 34. — Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde el derecho a percibirla, la parte que le corresponde se destinará para aumentar el fondo del Montepío.

ART. 35. — Para gozar de pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado tres años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados o de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 14. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

ART. 36. — No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción, quedará extinguido el derecho a las otras.

ART. 37. — Toda solicitud de pensión se presentará, so pena de nulidad, a la Junta, acompañada de los recaudos necesarios

ART. 3.º — Notifíquese el señor Fiscal de Estado y vuelva a dicha repartición para su cumplimiento.

JOSE LUIS CANTILO.

José O. CASÁS.

La Plata, diciembre 20 de 1917.

Atento la consulta formulada por la Contaduría General en su nota de fojas una y de acuerdo con lo aconsejado por la Comisión Administradora del Montepío Civil y el señor Fiscal de Estado,

El Interventor Nacional —

RESUELVE:

Declarar comprendidos dentro de la disposición del artículo 3.º de la ley de Montepío Civil, a los empleados de la Administración que sean promovidos en virtud de permuta de sus empleos con aumento de sueldo.

Comuníquese y pase a la Contaduría General a sus efectos.

JOSE LUIS CANTILO.

José O. CASÁS.

La Plata, agosto 12 de 1921.

Siendo conveniente determinar los requisitos que deben llenar los interesados en las solicitudes de descuentos de sueldos; según sea el monto

para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la Ley. Estando la solicitud suficientemente instruída, la Junta la elevará con informe al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva.

ART. 38. — Todo pensionista que ingrese a la Administración dejará, ipso facto, de serlo, pero recuperará sus derechos cuando egrese de la misma.

ART. 39. — Todo pensionista que sea, al mismo tiempo, empleado a sueldo de la Administración o jubilado, deberá optar por una u otra remuneración, no pudiendo acumularlas.

EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES

ART. 40. — El derecho de pensión se extingue:

1.º Para la viuda, desde que contrajese nuevas nupcias.

2.º Para los hijos varones, desde que llegasen a la mayor edad.

de la suma que reclama, el Poder Ejecutivo, consultando la necesidad de proveer a la adopción de medidas que favorezcan la rápida y segura tramitación de los mismos.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — En los expedientes del Montepío Civil en los que se gestionen devolución de descuentos cuya cantidad no exceda de (\$ 500 m/n.) quinientos pesos moneda nacional, a los interesados que invoquen derechos sucesorios sin acompañar la correspondiente declaratoria de herederos; se les podrá aceptar en su defecto otros documentos probatorios; siempre que se adjunte además la fianza debidamente legalizada ante autoridad competente y subscripta por dos personas de suficiente arraigo y solvencia a juicio del Poder Ejecutivo, las que quedarán solidariamente responsables de las sumas que se manden devolver en el concepto indicado.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

LUIS MONTEVERDE.
Manuel L. del Carril.

La Plata, abril 17 de 1923.

CONSIDERANDO:

1.º Que los artículos 19 y 24 de las Constituciones Nacional y Provincial, establecen que ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe;

- 3.º Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio.
- 4.º En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera de la Provincia sin permiso del Poder Ejecutivo, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad o a penas de presidio o penitenciaría.

ART. 41. — El término máximo de duración de las pensiones será de veinte años, a contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

DE LAS CANCELACIONES

ART. 42. — Los jubilados y pensionistas de las leyes de 1896 (1), 1898 (2) y 1905 (3), sea que sus derechos hayan sido ya reconocidos, o lo sean en lo sucesivo, y los que obtengan jubilación o pensión con arreglo a las disposiciones de la presente ley, podrán retirarse del Montepío recibiendo una suma en títulos de la deuda pública consolidada, de seis por ciento de renta y de uno por ciento de amortización acumulativa por año, y servida trimestralmente.

2.º Que el artículo 40, inciso 4.º de la ley de Montepío Civil, estatuye entre otros casos, que el derecho de pensión se extingue para el beneficiado por causa de extraterritorialidad, no consentida expresamente por el Poder Ejecutivo;

3.º Que a su vez el artículo 18 del decreto reglamentario de fecha 23 de mayo de 1911, determina que: « Los jubilados y pensionistas que deban ausentarse del territorio de la Provincia, recabarán de la Honorable Legislatura el permiso necesario »;

4.º Que en presencia de estos textos legales, es evidente que el artículo reglamentario altera la substancia de la ley y debe considerársele como inexistente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución de la Provincia.

Por tanto,

El Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Modifícase el artículo 18 del decreto reglamentario de la ley de Montepío Civil del 23 de enero de 1911, en la siguiente forma:

ART. 43. — La opción que autoriza el artículo precedente, no será admitida sino de acuerdo con las siguientes condiciones:

Inciso 1.º Renuncia del jubilado o pensionista a todos los derechos que le acuerdan las citadas leyes.

Inciso 2.º Cancelación de cada peso mensual de jubilación o pensión, por una cantidad nominal en títulos, que será de cien pesos para los jubilados, de cincuenta pesos para los pensionistas y de setenta pesos para las pensionistas.

Inciso 3.º Cuando la pensión derive directamente de un empleado fallecido, la proporción será de noventa pesos para las mujeres y de setenta por uno para los varones.

ART. 44. — A los efectos de estas disposiciones, ampliase en las cantidades que sean necesarias la emisión de fondos públicos autorizada por leyes de 14 de junio (1) y 28 de diciembre de 1905 (2) y 21 de marzo de 1908 (3), respecto de cuya emisión regirán las mismas garantías de las citadas leyes.

«Los jubilados y pensionistas que deban ausentarse del territorio de la Provincia, recabarán del Poder Ejecutivo el permiso necesario».

ART. 2.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.

SALVADOR M. VIALE.

La Plata, octubre 24 de 1923.

Visto este expediente, y

CONSIDERANDO:

Que la ley de Montepío Civil vigente en su artículo 2.º, inciso 2.º establece que el fondo del Montepío Civil se constituirá con el importe de la mitad del primer mes completo de sueldo que corresponda a todo funcionario o empleado con derecho a los beneficios que esta ley acuerda; y que por primera vez ocupen un puesto rentado del presupuesto general de la Administración, o que se reincorporen a ella, siempre que con anterioridad no hubieran sufrido ya este descuento.

Que en mérito de las consideraciones formuladas por la Contaduría de Policía en su informe de fojas 3 vuelta, el caso de autos debe ser conside-

El servicio de estos títulos y de los emitidos en virtud de las leyes mencionadas, se hará con fondos de la cuenta general del Montepío.

ART. 45. — La cancelación en las condiciones del artículo 43 es obligatoria para todo empleado que se jubile con menos de veinticinco años de servicios. También será obligatoria la cancelación de las pensiones provenientes de esos empleados.

ART. 46. — La opción a las disposiciones de esta ley, en cuanto se refiere a las cancelaciones, deberá hacerse por los interesados dentro de los dos meses de promulgada la presente, y dentro de los seis meses para los que se encuentren fuera del país.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 47. — Desde la promulgación de la presente ley, el Montepío Civil de la Provincia, se regirá únicamente por las prescripciones que se establecen en la misma.

ART. 48. — Las jubilaciones y pensiones no pueden ser cedidas, y se considerará nula toda venta o cesión que se hiciere de ellas a cualquier título.

ART. 49. — Sólo serán embargables las jubilaciones o pensiones, hasta la cuarta parte de su monto; y cuando se trate de pensiones pertenecientes a varias personas, la cuarta parte de lo que le correspondiera al ejecutado. La cuota embargada al jubilado no afectará a la pensión o pensiones de sus herederos.

rado como de fuerza mayor, y por lo tanto fuera del alcance estricto de las disposiciones de la ley ya citada, y por ello,

El Poder Ejecutivo—

RESUELVE:

- 1.º Sólo en los casos de nombramientos de personal, cuyos servicios excedan de quince días, la Jefatura de Policía deberá hacer las comunicaciones respectivas a las reparticiones correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º, inciso 2.º de la ley de Montepío Civil vigente.
- 2.º Notifíquese al Montepío Civil y la Contaduría General.
- 3.º A sus efectos pase a Policía.

JOSE LUIS CANTILO.
SALVADOR M. VIALE.

ART. 50. — Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar a la jubilación o pensiones, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

ART. 51. — Cuando falleciere un empleado cuyos servicios no alcancen a diez años, sus herederos tendrán derecho a percibir la mitad de las sumas con que el causante contribuyó al fondo del Montepío.

ART. 52. — No se establecerá oficina para atender los anticipos y préstamos. Este servicio será hecho por los trámites administrativos ordinarios, interviniendo la oficina del Montepío, la Contaduría General y el Ministerio de Hacienda.

ART. 53. — Todo empleado que procediera con dolo o culpa al pedir anticipo o préstamos quedará privado en absoluto de los beneficios que esta ley le acuerda, sin perjuicio de las medidas que crea conveniente adoptar a su respecto el Poder Ejecutivo.

ART. 54. — Cuando un empleado o funcionario hubiera obtenido, de acuerdo con el artículo 22, la devolución de los descuentos que le pertenecieran y reingresara a la Administración, deberá reintegrar las sumas que le fueron devueltas por los servicios anteriores, con más los intereses capitalizados a razón del seis por ciento anual.

Esta reintegración se hará por descuento en el sueldo mensual y en la proporción que se ordene en cada caso por el Poder Ejecutivo, a petición del interesado.

ART. 55. — Las licencias que se acuerdan con facultad de poner un reemplazante, no perjudican a los titulares, siempre que no excedan de la cuarta parte de los años de servicio que deban computarse, ni tampoco interrumpen los servicios las licencias que se acuerdan por causa de la conscripción militar.

Los servicios que presten los suplentes no se computarán en favor de éstos.

ART. 56. — Quedan derogadas todas las leyes de Montepío anteriores a la presente, salvo las disposiciones que comprendan derechos adquiridos.

ART. 57. — A los que tengan más de veinte años efectivos de servicios en la Provincia y hubieran prestado otros en establecimientos nacionales ubicados dentro de su territorio, se les computarán también éstos, previa justificación en forma.

ART. 58. — A efecto de precisar y controlar el personal docente de la Dirección General de Escuelas, que debe estar sujeto al descuento mensual, el Director General de Escuelas *deberá* elevar al Ministerio de Hacienda, cada vez que éste lo solicite, una planilla demostrativa, por partido, de dicho personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 59. — Hasta tanto se incorpore al presupuesto general, el gasto que esta ley demande se pagará de rentas generales, imputándose a la misma, de acuerdo con la siguiente escala de sueldos:

Presidente de la Comisión, ochocientos pesos moneda nacional mensuales; vocales de la misma, seiscientos pesos moneda nacional cada uno.

ART. 60. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos once.

EZEQUIEL DE LA SERNA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, enero 23 de 1911.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

JUAN CECILIO LÓPEZ BUCHARDO.